



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

CARRERA DE ESPECIALIZACION EN DERECHO JUDICIAL

Director: Dr. Mario S. Fera.

TRABAJO INTEGRADOR FINAL

“Análisis del dolo homicida y su dificultad probatoria”.

Aspirante: Dr. Franco Arrieta Cano.

AÑO 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN (PARTE I)	2
Sentencia	4
INFORME (PARTE II)	17
Reconstrucción de los Hechos	18
Valoración de la Prueba - Parámetros a Seguir	21
Hipótesis Propuestas por las Partes	26
Calificación Legal - Análisis Jurídico Penal	29
Interpretación Subjetiva de las Circunstancias	38
El Cuchillo como Elemento Utilizado en el Delito	40
Imposición de la Pena	43
Costas del Proceso	45
CONCLUSIONES	48
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	53

INTRODUCCION - PARTE I -

Para empezar, cabe recordar que el presente trabajo se divide en dos fases, donde la primera, la que aquí nos ocupa, tiene por fin práctico el elaborar una sentencia judicial, la que ha tenido como todo proceso penal, un parte inicial - llamada parte de instrucción- donde se han delimitado aquellas pruebas y elementos de convicción que daban pie formal a realizar un juicio o etapa de debate que defina concluyentemente el caso o controversia a estudio.

Es así, que luego de que se hayan delimitado aquellos elementos de prueba que se van a tratar en el juicio, como así también cual es el hecho a juzgar concretamente, las partes en el caso, es decir la Defensa y la Fiscalía, se van a ver enfrentadas en base a las teorías del caso por ellas propuestas, y donde el tribunal asignado al caso deberá dar la palabra final.

Es bajo esa modalidad, que lo que a continuación acontece, va a estar diagramado dentro de un contexto limitado y taxativamente formalizado por nuestro Código Procesal Penal de la Nación vigente¹.

La características de esta planificación, tienen por objeto desarrollar un hecho en base a la siguiente capitulación: - **AUTOS Y VISTOS-** , - **Y CONSIDERANDO- CALIFICACION LEGAL-PENA A IMPONER-COSTAS- RESUELVO-**.

La primera **-AUTOS Y VISTOS-** , va a estar dirigida específicamente en detallar, mencionando la causa que viene a conocimiento del tribunal, los datos que corresponden y cuál va a ser el desarrollo que va a tener por fin la intervención del tribunal. En el caso fundar la sentencia, o dictar los fundamentos de aquella.

La segunda fase o parte **-Y CONSIDERANDO-**, de la sentencia, va a tener por objeto, realizar la parte más importante, según mi visión de la sentencia, que es el examen global de las pruebas y las circunstancias expuestas del hecho investigado, motivo por el cual, no alcanza con hacer un solo apartado, sino que a

¹ Código Procesal Penal abrogado por art. 2º de la Ley N° 27.063 B.O. 10/12/2014.

su vez se va a dividir en subcapítulos, que van a darle un contexto más prolijo y un análisis más acabado, al intentar dar una respuesta y demostrar todo lo que estuvo y tiene que estar al alcance del tribunal.

Luego, veremos, que se impondrá la **-CALIFICACION LEGAL-**. En este apartado, se desarrollará, aunque de una manera poco extensa² tal vez, lo que significara la parte más definitiva del proceso o caso en estudio, dado que es allí, donde se determinara la suerte del caso, en virtud de los planteamientos oportunamente invocados por las partes del proceso.

Por consiguiente, se podrá apreciar lo que se denominará **-PENA A IMPONER-**, donde en base a los alegatos finales que dispondrán las partes, el Tribunal impondrá, valga la redundancia, la pena correspondiente, al hecho llevado a debate.

Más adelante, se detallará el acápite titulado **- COSTAS-** donde en definitiva y de manera muy somera, se delimitara quien debe cargar con los gastos de tramitación que han devenido del caso, donde claramente prima el principio de costas para la parte vencida.

Finalmente, tendremos como frutilla del postre, la parte resolutive o **- RESUELVE-** donde el tribunal, manifiesta su palabra final, post desarrollo de las cuestiones a estudio, y donde se dispondrá cual es y a quien implica la decisión final del hecho, que ha llegado hasta su ultima instancia, en lo que al proceso penal respecta. Ello, sin perjuicio de las hipotéticas apelaciones o recursos que se interpongan dentro del mismo, lo que por supuesto no significarían instancias en lo que al proceso respecta, sino que instancias de revisión de mayor jerarquía en cuanto a la resolución para así dar por satisfecho el derecho al doble conforme.

² El motivo de esto, es que como estrategia utilizada para confeccionar el trabajo final en sí mismo, me propongo examinar mucho más exhaustivamente ese apartado, en lo que sería la segunda parte o informe final del trabajo.

SENTENCIA

///nos Aires 8 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el día de la fecha en la causa N° 4938473 (Lex100 Nro. 28827/2019) del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 83; con la actual intervención de este Tribunal integrado por los Sres. Jueces Dres. Franco Arrieta Cano, Pablo Postulo, Claudia Rodríguez, bajo la presidencia del primero, siendo asistidos por las Sras. Secretarias Dras. Camila Herrera Vega y Marcela Penisio; respecto de **PEDRO ALFONSO MARTINEZ**, titular de DNI N°: 38.959.239, nacido el día 04/07/1995 en Florencio Varela Provincia de Buenos Aires, de 22 años de edad, de estado civil soltero, desconoce los datos de su padre, hijo de Silvia Teresa Martínez.

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Román Riquelme y a cargo de la defensa oficial del encartado, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Vanesa Damico, titular de la la Defensoría Oficial nro. 98.

Y CONSIDERANDO:

Que el **8 de junio de 2019** se declaró abierto el debate en la presente causa, luego de la lectura de las partes pertinentes del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 88/89, en el cual se atribuyó a Pedro Alfonso Martinez “el hecho ocurrido el día 14/08/2016, siendo aproximadamente a las 17.05 hs, en la calle Pedro de Mendoza al 1100 de esta ciudad, oportunidad en la que Pedro Alfonso Martínez descendió de la moto de color negra en la que circulaba, se levantó su remera y extrajo de allí una cuchilla tipo de carnicero, de mango blanco, con la cual se acercó a Claudio Luis Soto, a quien sin mediar palabra alguna atacó con un movimiento en diagonal direccionado a su cuello con la clara intención de asesinarlo. Que en ese instante Claudio Luis Soto se movió

rápidamente para atrás, razón por la cual el corte terminó produciéndose en la zona de su cara, todo lo cual le generó una herida cortante que requirió quince puntos de sutura. Que inmediatamente después de ocurrido eso, estacionó en el lugar un vehículo del que descendieron dos hombres y dos mujeres, razón por la cual Claudio Luis Soto salió rápidamente corriendo de allí en sentido a la calle Suárez, junto a su tío Mario Soto y un amigo de él, llamado Armando Ceferino Vallejos. Así fue como se encontraron con personal policial que tomó conocimiento de lo sucedido, dando así origen a este sumario.

La calificación legal asignada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal fue homicidio en grado de tentativa, en calidad de autor penalmente responsable (art. artículos 42, 45, 79 del Código Penal).

II.-Consultadas las partes acerca de si tenían alguna cuestión previa que formular de conformidad con lo normado en el art. 376 del Código de rito, respondieron cada una a su turno, en forma negativa.

II. INDAGATORIA:

Seguidamente se interrogó al imputado **Pedro Alfonso Martínez** sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, oportunidad en la cual se le recordaron los derechos que para dicho acto le asistían y se le hizo saber que podía negarse a declarar sin que ello pueda configurar una presunción en su contra, no obstante, a cuya negativa el debate continuaría. A tal encuesta, el imputado hizo uso de su derecho constitucional de no declarar, indicando precisamente que no iba a contestar preguntas del tribunal.

III. PLEXO PROBATORIO:

Obran en el presente sumario las siguientes probanzas colectadas durante la instrucción: declaración testimonial del Oficial Pablo Rodolfo Olariaga Nuñell (fs. 1/2); declaración testimonial de Armando Ceferino Vallejos (fs. 3); declaración testimonial de Mario Soto (fs. 5, 63 y 64), declaración testimonial de Claudio Luis Soto (fs. 7 y fs. 39/40); informe médico legal de Claudio Luis Soto (fs. 10), constancias de atención médica del Hospital Argerich (fs. 16/17); tares de

inteligencia de prefectura (fs. 19 a 27); informe de tareas de inteligencia de la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 97 a 114); diligencias de allanamiento de la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad 8 fs. 120 a 136); informe de la División de la escena del Crimen de la Policía de la ciudad (fs. 138 a 149); actuaciones complementarias de la Policía de la Ciudad (fs. 151 a 153); diligencias de allanamiento de la Policía de la Ciudad (fs. 163 a 168); informe médico del Cuerpo Médico Forense (fs. 179); informe químico de la Morgue Judicial (fs. 180182); resultado de allanamiento y detención por parte de la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad (fs.187 a 213); cinco (5) sobres cerrados que contienen cuchillos en el interior de cada uno de ellos, un (1) documento nacional de identidad a nombre de Pedro Alfonso Martínez, y una (1) licencia de conducir, todo ello detallado en el oficio que obra a fs. 214 e informes detallados en planillas prontuariales de RNR y PFA.

IV. VALORACIÓN:

1.- En primer término, y tal como propusieron las partes en los términos del art. 354 del CPPN, pasa al estrado a prestar declaración testimonial Claudio Luis Soto, quien en primer término indica que él estaba tranquilo en su casa, mientras que apareció el imputado, e intentó cortarle su cuello, pero que debido a que él logró correrse, le terminó provocando una herida en el rostro (ver fs. 39/40).

En definitiva, detalló que “Estaba en Pedro de Mendoza 1100 de esta ciudad, lugar donde resido, junto con un amigo y mi tío, momento en el que se apareció este señor - El acusado- se me puso de frente, sacó un cuchillo, que la verdad daba mucho miedo por el grosor y por el tamaño que tenía, y me tiro a cortar para matarme. Después encima, llegó un auto, de donde se bajaron rápidamente otras personas, a lo que me dio mayor temor porque juro que pensé que nos liquidaban a todos. Después salimos corriendo junto con mi tío y nos encontramos con la policía a quien le hicimos saber todo lo ocurrido.

Además, dijo que “También quiero decir, que todo esto tuvo lugar a las 17 o 18 horas aproximadamente, no recuerdo con exactitud. Si puedo decir que todo

habría durado como 20 minutos, tal vez mas tal vez menos, por ese fue el lapso de horario. Fue todo muy rápido, aunque para mí fue todo eterno”.

Luego de ello, el tribunal le concedió la palabra al Sr. Fiscal, quien a su turno le formulo algunas preguntas al testigo, siendo que éste último agregó a lo anteriormente dicho que: “La verdad, que cuando se me puso en frente lo observé detenidamente y me di cuenta que me quería matar, que no le importaba nada, que estaba en juego mi vida. Por otra parte, adujo que el imputado no lo terminó de rematar, porque llegó el vehículo que, según el testigo, con seguridad estaría vinculado a personas cercanas al imputado.

Ya sin preguntas para formular, se le concede la palabra al Sr. Defensor, quien atinó a realizar una sola pregunta, “Explique bien cual fue detalladamente el actuar del imputado luego del corte”. A lo que el testigo dijo “Pero ya lo dije, se quedó quieto, mirándome, y después no sé, yo me fui corriendo”. No habiendo mas preguntas que formular ni por parte de las partes, ni por este Tribunal, se invita a pasar al estrado al próximo testigo.

A continuación, se identifica el Sr. Mario Soto, a quien se le hace saber las prohibiciones, los derechos y las garantías que tiene como testigo, indicando éste que “jura decir toda la verdad”. Luego de las formalidades de rigor, se lo invita al testigo a manifestar su testimonio respecto al hecho investigado, señalando que el día del hecho, mientras estaba con su sobrino y otro conocido, en Pedro de Mendoza 1100 de esta ciudad y que eran aproximadamente las 17.05 o 17.30 horas cuando empezó a ocurrir todo, donde el autor del hecho frenó la moto de color negra, baja, se levantó la remera y sacó una cuchilla de mango blanco, tipo de carnicería, queriendo producirle a su sobrino un corte en el cuello, pero que éste logró moverse hacia atrás, y por entonces le terminó cortando la cara. Que eso era lo que tenía para decir.

Posteriormente, se le concede la palabra al Sr. Fiscal, quien formula algunas preguntas para el testigo, quien además de lo ya dicho dijo: “Lo quiso matar. Este tipo es conocido del barrio, yo lo sé, porque después averigüé. Tiene otras causas

por querer matar gente, me lo dijo gente del barrio. Gracias a Dios, hoy estamos acá para contarla, pero no sé qué hubiera pasado, si nos quedábamos allí”.

El Sr. Defensor a su turno, preguntó si el testigo puede afirmar que su defendido quiso matar a su sobrino, y que en su caso explique bajo que consideraciones, a lo que el declarante manifestó: “Pero es que ya de por sí, es obvio que una persona que se te aparece de repente, con un cuchillo así de grande, con los ojos inyectados en busca de sangre, te quiere matar, no cabe la menor duda. Estoy seguro que buscaba matar a mi sobrino, y hasta también a mí”. No habiendo mas preguntas para realizar, se da por finalizado el acto del testigo.

Siguiendo con el debate, y tal como se promovió al momento de presentar prueba, el Sr. Presidente del tribunal incorpora por lectura y exhibe a las partes lo que surge de fs. 10 del presente, el informe médico legal efectuado por la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad (ver fs. 10) en donde se indicó que la víctima con fecha 17/08/2016, presentaba un corte en la parte del maxilar inferior izquierdo, por rose con superficie punzo cortante, diagnosticando que de no mediar complicaciones, la herida tenía una curación menor a 30 días. También a fs. 17/8, surge constancia del libro de atenciones del Hospital Argerich, donde se diagnosticó herida cortante en mejilla izquierda

En ese mismo sentido, se exhibe y se procede a leer las conclusiones, a las partes presentes, respecto de fs. 179, donde surge el informe del Cuerpo Médico Forense donde se detalla que Claudio Luis Soto presentó al momento del examen lesión cortante, indicando que el mecanismo de producción era compatible con presión y deslizamiento contra elemento duro animado de filo. Informando además, que salvo prueba medica de lo contrario, las lesiones se curarían en un periodo menor a treinta (30) días e inutilizaría para las tareas laborales por un periodo menor a un mes. Además, en la parte final del informe médico practicado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los galenos hicieron alusión a que el tipo de lesión que examinaron, había tenido como consecuencia una cirugía de 15 puntos de sutura en la mejilla del damnificado.

Como así también dentro de parámetros médicos-legales, la víctima había padecido una deformación de su rostro de manera permanente, ello en base al daño que le produjo el ataque y lo que deparaba de aquel, en el futuro del mismo.

También se pone en exhibición a las partes y se introducen por medio de lectura, el acta de allanamiento que obra a fs. 126/127 donde surge que en entre los elementos secuestrados en el marco de dicho acto, en la mesa de luz del Sr. Martínez, se encontró un cuchillo de carnicero, de mango blanco, siendo tales características, congruentes con las descriptas tanto por Claudio Luis Soto, como su tío, en relación al cuchillo que utilizó el agresor (ver fs.131). En ese mismo acto, el Sr. Fiscal, solicitó preguntarle a los testigos por separado, respecto que si podían reconocer ese cuchillo como aquel elemento de contundencia que había utilizado para atacar el imputado el día del hecho.

El Tribunal hizo a lugar a tal petición, siendo que los testigos como el damnificado, afirmaron categóricamente que el cuchillo exhibido, era el que habría utilizado el imputado para atacar al denunciante.

Por último, en cuanto a lo incorporado por lectura, se procede a ilustrar a las partes lo detallado en la rueda de reconocimiento obrante a fs. 224, situación en la que Mario Soto reconoció concretamente al Sr. Pedro Alfonso Martínez como autor del hecho aquí imputado. Por consiguiente, a fs. 225, el Sr. Claudio Luis Soto a su turno, también reconoció al Sr. Martínez, indicando textualmente “Esa fue la persona que me cortó”.

Acto seguido, de conformidad con lo aludido en el art. 393 de nuestro código de rito las partes se circunscribieron a destacar sus respectivos alegatos. El Sr. Fiscal adhirió a lo expuesto en el requerimiento de elevación a juicio. Brevemente indicó que *Pedro Alfonso Martínez era penalmente responsable del hecho ocurrido el día 14/08/2016, donde siendo aproximadamente a las 17.05 hs, en la calle Pedro de Mendoza al 1100 de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado descendió de la moto de color negra en la que circulaba, se levantó su remera y extrajo de allí una cuchilla tipo de carnicero, de mango blanco, con la cual se acercó a Claudio Luis Soto, a quien sin mediar*

palabra alguna atacó con un movimiento en diagonal direccionado a su cuello con la clara intención de asesinarlo. Que en ese instante Claudio Luis Soto se movió rápidamente para atrás, razón por la cual el corte terminó produciéndose en la zona de su cara, todo lo cual le generó una herida cortante que requirió quince puntos de sutura. Que inmediatamente después de ocurrido eso, estacionó en el lugar un vehículo del que descendieron dos hombres y dos mujeres, razón por la cual Claudio Luis Soto salió rápidamente corriendo de allí en sentido a la calle Suárez, junto a su tío Mario Soto y un amigo de él, llamado Armando Ceferino Vallejos.

Refirió que el actuar doloso del imputado, había quedado comprobado a través de los testimonios que realizaron los protagonistas del hecho, al informe médico legal que había robustecido lo ya dicho por las partes, la rueda de reconocimiento entre las demás pruebas incorporadas por lectura, sumado a que debía entenderse ante la conducta desplegada, que el fin que tenía entre manos el imputado era claro y concreto, quitarle la vida al damnificado, y por eso, se explica el hecho de que se le había aparecido de repente y con un cuchillo del tipo carnicero con el cual había intentado atacarlo directamente en la cara o mejor dicho en la garganta, pero que gracias a que el damnificado tuvo un acto reflejo rápido pudo salvar su vida. Que el imputado cesó su ganas de asesinar al damnificado por el solo hecho de que se habían presentado en el lugar unas personas que descendieron de un auto, del cual se desconoce su paradero o alguna vinculación a lo sucedido, pero que ese descuido permitió que aquellos que allí estaban y se sentían amenazados en su integridad física puedan escapar rápidamente.

Por otro lado, como circunstancia atenuante postuló la básica educación alcanzada por el imputado y la ausencia de antecedentes penales. Por todo ello solicitó que se condene a Pedro Alfonso Martínez a la *pena de 4 años de prisión en orden al delito de homicidio simple en grado de tentativa* (art. artículos 42, 45, 79 del Código Penal), debiendo por último afrontar el pago de las costas del proceso.

Luego tomó la palabra la Defensa, quien a fin de exponer sus alegatos indicó lo siguiente: “Lamentablemente se ha incurrido en un error, muchas veces cometido por los fiscales en su afán de calificar gravemente hechos, sin tener en cuenta el análisis global de las circunstancias expuestas en claridad”. Dijo la defensa que: “No era el objeto de dicha parte negar la lesión que su pupilo le había hecho al damnificado, sino que era sustancial modificar la calificación legal a lesiones graves, ya que de ningún modo podía tenerse por acreditado el dolo por la sola versión de los partícipes”.

Siguió exponiendo, que la Fiscalía no había podido acreditar su calificación asignada al caso, solicitando al tribunal tener en cuenta los atenuantes verificados en el informe social practicado a su ahijado procesal, donde se había dejado asentado la precariedad laboral en la que estaba el imputado, como así también su poco nivel de estudio y su dificultoso ámbito cercano en cuanto a que estaba sin familia que lo acompañe y además su hija de pocos meses de edad de la cual estaba a cargo ya que la madre estaba desaparecida. Por todo ello solicitaba que se le dé el mínimo que la ley prevé para las lesiones graves en calidad de autor

Finalizado dichos actos, se le dio la palabra al imputado para que diga si tiene algo que decir, siendo que éste manifestó no tener nada para agregar a lo ya dicho por su defensa.

2.- Luego de haber escuchado toda la prueba desarrollada y avalada por las partes, el tribunal en unanimidad entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En primer término entendemos que ha quedado corroborado durante la pesquisa y sin ningún lugar a dudas que *Pedro Alfonso Martínez es penalmente responsable del hecho ocurrido el día 14/08/2016, donde siendo aproximadamente a las 17.05 hs, en la calle Pedro de Mendoza al 1100 de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado descendió de la moto de color negra en la que circulaba, se levantó su remera y extrajo de allí una cuchilla tipo de carnicero, de mango blanco, con la cual se acercó a Claudio Luis Soto, a quien sin mediar palabra alguna atacó con un movimiento en diagonal*

direccionado a su cuello con la clara intención de asesinarlo. Que en ese instante Claudio Luis Soto se movió rápidamente para atrás, razón por la cual el corte terminó produciéndose en la zona de su cara, todo lo cual le generó una herida cortante que requirió quince puntos de sutura. Que inmediatamente después de ocurrido eso, estacionó en el lugar un vehículo del que descendieron dos hombres y dos mujeres, razón por la cual Claudio Luis Soto salió rápidamente corriendo de allí en sentido a la calle Suárez, junto a su tío Mario Soto y un amigo de él, llamado Armando Ceferino Vallejos.

Todo ello encuentra sustento en la abundante prueba, donde tanto el damnificado y los demás protagonistas que se encontraban presentes durante el hecho, detallaron de manera pormenorizada circunstancias de modo tiempo y espacio, siendo aquellos congruentes en cuanto a cómo actuó el imputado.

Cabe subrayar, como atentamente describieron los testigos la mecánica que detalló cómo fue el corte que sufrió el damnificado en su mejilla – el cual fue en forma diagonal y a través de un cuchillo del tipo carnicero-, en que circunstancias se apareció el imputado para sorprenderlos, y que ocurrió a partir de que apareció un vehículo que nunca fue identificado en la presente causa, el que permitió una pequeña distracción en el acto y la oportunidad de salir rápidamente de la escena.

Además de ello, surge totalmente relevante el informe médico, que hizo una particular alusión a las lesiones, las cuales eran compatibles con el ataque producido mediante un elemento punzo cortante- cuchillo-, los quince puntos en la mejilla del damnificado, y el término usado “lesión permanente en el rostro” la cual fuera sufrida por Soto.

Por otra parte, podemos señalar el secuestro del cuchillo que se realizó en el allanamiento practicado en el domicilio del imputado, el cual tenía las mismas características que mencionaron los testigos, y luego reconocieron durante el juicio.

Asimismo, es preciso hacer foco en la rueda de reconocimiento llevada a cabo durante la instrucción de la presente, donde el damnificado y demás testigos al ver al aquí imputado, fueron totalmente contundentes sobre que él era el responsable del hecho que aquí se investigaba.

Es importante remarcar que, las partes no han contrarrestado las lesiones que se acreditaron en autos, motivo por el cual entendemos que no corresponde analizar por demás lo que ya anteriormente hemos dicho sobre aquello.

Aquí hemos presenciado una discusión la cual está vinculada a la calificación legal, ya que la Fiscalía intenta subrayar que hemos estado en presencia de un acto doloso con el fin de acabar con la vida del damnificado y en contraste a ello la defensa indica vehementemente que su defendido solo es culpable sobre las lesiones graves. Todo lo cual, corresponde examinar y resolver en el apartado siguiente.

V. CALIFICACIÓN LEGAL:

En primer lugar, queremos hacer hincapié en que no habremos de coincidir, conforme criterio del Ministerio Público Fiscal en cuanto a calificación legal - homicidio en grado de tentativa - puesto que, en relación a las constancias obrantes en autos, la conducta encuadra en el delito de lesiones graves, debiendo responder Pedro Alfonso Martínez como autor de las mismas (arts. 45 y 90 del Código Penal) por los motivos que se expondrán.

A raíz de ello, cabe señalar que independientemente del resultado médico de las heridas, lo cierto es que hay que evaluar circunstancias fácticas que acrediten o demuestren objetivamente, que el accionar del sujeto activo fue con dolo homicida.

En esa Dirección, dado que el Sr. Martínez en el instante en el que se puso en frente de la víctima, realizó con el cuchillo que poseía, una maniobra en forma diagonal que, debido a que esta se corrió, impactó en la mejilla izquierda, produciéndole así un corte en forma horizontal, inmediatamente después tuvo oportunidad clara de poder seguir adelante con su accionar contra el damnificado, si esa era su intención y no lo hizo.

Sumado a ello que, si hubiera tenido una intención manifiesta de dar muerte a la víctima, este hubiera intentado apuñalar más en forma directa -y en todo caso tener si más posibilidades de dañar algún órgano vital- y no en forma diagonal,

considerando que según las características del hecho que fueron relatadas a lo largo de esta investigación, este sorprendió a la víctima, cuando estaba totalmente desarmada e indefensa, y que luego de producir el impacto en el rostro de esta, este solo se quedó quieto, dejando incluso la oportunidad que la víctima huyera a dar aviso de tal circunstancia.

Ante lo expuesto anteriormente, cabe concluir que debe descartarse la posible comisión del delito de homicidio en grado de tentativa por la ausencia del dolo homicida, y que toda vez que las heridas cuya autoría se atribuye a Martínez revisten el carácter de graves, siendo atendible en ese tenor el art. 90 en cuanto a que en su tipificación hace mención a la “deformación de rostro”, circunstancia que fue acreditada efectivamente en autos.

Recuérdese, que en lo que a este tipo de lesiones respecta, se encuentra ostensible su resultado, cuando ha sido conformado y probado en la causa un cambio en la fisonomía de la víctima, ya sea afeándolo, o dándole una configuración antiestética perceptible por los demás.

En el caso que nos ocupa, el tribunal tuvo a su alcance mediante la observación que hemos tenido por parte de la inmediación con el damnificado, del grado de la lesión que le quedó en el rostro y de la desnaturalización de la simetría natural facial que tiene en comparación con la que tenía con anterioridad al hecho, dan certeramente por sellado en grado de convicción apodíctica, que el caso debe quedar adecuado, indubitadamente, dentro de los términos del art. 90 de nuestro código penal sustantivo.

PENA A IMPONER.

Para graduar la pena el Tribunal ha examinado las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Desde el punto de vista objetivo, el Tribunal ha tenido en consideración la violencia desplegada sobre la víctima, teniendo en cuenta el elemento que utilizó –cuchillo- el imputado para lesionar al damnificado, circunstancia donde queda representado el claro objetivo doloso que tuvo en dañar la salud de Soto, y la

gravedad del daño provocado, ya que este último obtuvo quince puntos de sutura, siendo que además en términos médicos legales la cicatriz producida le dejó una deformación en el rostro de la víctima.

Por otra parte, el Tribunal ha considerado como atenuante las condiciones personales del imputado, esto es que se trata de una persona vulnerable - en cuanto a su contexto familiar-, con una instrucción limitada, que no posee una conducta laboral estable y la falta de antecedentes penales.

En definitiva, el Tribunal ha entendido que corresponde y resulta adecuado que el cumplimiento de la sanción en este caso, sea ejecución condicional por el monto que se estima prudencial aplicar, pues es bien sabido que el encierro por cortos períodos de tiempo no satisfacen con eficiencia la función que el derecho penal atribuye a las sanciones como formas retributivas del daño ocasionado.

En consecuencia, el Tribunal entiende adecuado imponer en el caso es la pena de **dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso**, como también la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y la realización de un curso orientado a tratar la problemática de violencia que presenta el imputado (art. 27 del CPN), en aras a fomentar educación y prevención acerca de dicha problemática cultural.

VII. COSTAS:

En función del resultado de la causa y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado deberá afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor aludido en caso de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días a partir que la presente quede firme.

Por todo lo expuesto; el Tribunal

RESUELVE:

I. CONDENAR A PEDRO ALFONSO MARTINEZ, de los demás datos filiatorios obrantes en el exordio, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**

DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, por ser autor del delito de lesiones dolosas de entidad grave. **CON COSTAS** (arts. 45 y 90 del Código Penal de la Nación y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER a **PEDRO ALFONSO MARTINEZ** la realización de un curso orientado a tratar la convivencia del nombrado con los demás -vecinos, y personas con las que se rodea habitualmente- y sus reacciones violentas (art 27 del CPN).

III. PRODECER al **DECOMISO** del cuchillo -utilizado en el marco del hecho investigado- que fuera secuestrado en el durante el allanamiento realizado en autos, y la **DEVOLUCION** de los demás objetos restantes al imputado en el mismo carácter que los detentaba con anterioridad al serles incautados.

IV. Notifíquese, al imputado, al Sr. Fiscal y al Defensor mediante cedula electrónica.

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Secretario de Cámara

INFORME - PARTE II -

En esta segunda parte del trabajo intentare desarrollar un análisis respecto de la sentencia que antecede, más precisamente en sus puntos de elaboración para poder llegar a explicar cómo se resolvió el caso y cuáles son los parámetros, que personalmente, tuve en cuenta.

Liminarmente, destaco que examiné la circunstancia fáctica que dio pie a que la causa llegue a esta instancia. Entiendo que no es un detalle menor evaluar si el hecho investigado y el cual debe ser desarrollado durante la etapa de debate, se circunscribe a un supuesto de hecho que puede o no constituir delito. Es decir, como primera medida, se debe analizar si la plataforma fáctica tiene aval en las constancias que en instrucción se incorporaron al expediente y si la conducta representa un hecho que efectivamente debe ser punible.

No obstante, también podríamos decir que es sustancial o relevante al momento de analizar el caso, escuchar y dar su oportunidad de exponer su relato a las partes, si en el caso es posible.

Como podemos ver, en este caso resuelto, pudimos contar con el testimonio no solo de la víctima directa, sino también de aquellas personas que estuvieron presentes.

Esto último deviene sumamente necesario, porque así al momento de ir desentrañando las pruebas y en la búsqueda absoluta de la verdad - en términos procesales- vamos despejando a raíz de una construcción histórica de lo ocurrido si la imputación formulada por el Ministerio público, o como también podríamos decir la hipótesis imputada, tiene asidero o resulta dudosa, o ni siquiera se puede sustentar en la comunidad probatoria imperante.

También resulta primordial, readecuar cuales son los objetivos que persiguen, más que todo en cuanto a las teorías de la "motivación" (o "fundamentación" o "razonamiento judicial") las que podríamos decir que deben ser identificadas como empíricas, analíticas y normativas.

Las empíricas describen de qué modo motivan los jueces sus sentencias en un lugar y periodo determinados. Las analíticas examinan la estructura de las razones pasibles de ser utilizadas en las motivaciones judiciales. Y las normativas prescriben cómo deben motivarse las sentencias.

Cuando se afirma que una sentencia está motivada, se pueden asignar tres significados diferentes a la palabra “motivada”: en un primer sentido, *débil y descriptivo*, una sentencia está motivada si se aducen razones en su favor; en segundo sentido, *fuerte y descriptivo*, una sentencia está motivada si en su favor se aducen razones que de hecho han convencido a un auditorio determinado; en un tercer sentido *fuerte y valorativo*, una sentencia está motivada si en su apoyo se aducen buenas razones³.

Siguiendo estos parámetros fijados para argumentar nuestra sentencia, vamos a ir viendo a continuación, y con una tendencia notablemente normativa, en que nos basamos para editarla o diagramarla, y en distintos acápites voy a desarrollar cuales son los sustentos jurídicos y facticos que se deben tener en cuenta.

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

Iniciando esta etapa, vamos a comenzar con evaluar jurídicamente como esta reconstrucción cronológica del caso, tiene particular significancia en lo que al proceso respecta, y por eso es fundamental tener bien en claro cómo se realiza.

Respecto de esto último sobre la construcción histórica, no puedo dejar de recordar lo importante, que a título personal, resultaron las clases del Dr. Verdaguer. Ya que recuerdo, como en sus clases realizaba un importantísimo

³ Salaverría, Juan; “El razonamiento en las resoluciones judiciales”; Editorial Palestra, Lima Perú, 2009, pag. 13.

análisis de como debíamos enfocarnos respecto de esta “construcción histórica” que deben hacer los jueces al momento de dictar sentencia.

Básicamente, nos hizo alusión al conocido fallo “Casal” para que lo veamos como aquella sentencia que marcaba un cierto norte a la hora de describir los hechos en un expediente y aquí quiero hacer un primer parate.

Si nos adentramos en aquel fallo⁴, podemos destacar entre variedad de temas de interés para lo que se requiere, según los parámetros de nuestro Máximo Tribunal, en una sentencia judicial, es aquella perspectiva histórica. En principio podríamos ir diciendo que la Corte hace mención de la Ciencia que se especializa en materia de reconstrucción de los hechos, diciendo que es la historia.

Recalco, que en este caso al momento de profundizar que es lo necesario adquirir de la historia, y dice que es la técnica y el método. Se realiza en aquella pieza jurisprudencial una alusión respecto a la indagación que hay que realizar sobre los hechos, subrayando que el método- es decir el camino- es análogo.

Se realiza una descripción para efectivizar la utilización de esta técnica y metodología, diciendo que la misma se ve compuesta por cuatro pasos. Se dice que el investigador – en este caso el operador judicial- debe cumplir con la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis.

Parafraseando a la Corte, específicamente dice *“vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado”*⁵.

Por otra parte, es dable señalar que la corte dice que en el caso del juez penal, que si bien es notorio que los jueces están limitados en su reconstrucción, dado que debe respetar ciertas garantías y obligaciones que delimitan el camino

⁴ C. 1757. XL. Casal, Matas Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N 1681. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2005.

⁵ Idem, considerando 30).

procesal, tanto el código de forma como nuestra Carta Magna, no se ve imposibilitado de aplicar estos cuatro pasos a fin de individualizar los hechos a pesquisar.

Recuerdo que, lo primero que se remarcó durante la especialización es que debíamos fijar los hechos. Ante ello, podríamos referir que Michelle Taruffo señala que *“los hechos determinan la interpretación y la aplicación del derecho, ya que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión”*⁶.

Los hechos, podríamos decir que delimitan el objeto procesal a investigar – en el proceso civil podríamos decir el objeto de litigio o controversia- entonces en lo que a la sentencia respecta, forman parte de la columna vertebral de la propia estructura de la sentencia y un eslabón de absoluta preponderancia.

Sobre este tema, se también podemos destacar a Marina Gascón Abellan, quien realizó un exhaustivo trabajo respecto a los hechos en el derecho. Entre varias cuestiones que remarca, hace mucho hincapié en lo que se denomina la decisión judicial. Relata en su obra, que en las sentencias los jueces deben realizar un análisis propio de los hechos a investigar, de una manera razonable a la que llama razonamiento judicial.

Establece como pautas a seguir, una serie de silogismos que a la postre determinan que hipótesis resultaría la más adecuada. De esta argumentación judicial dice: *“Que la premisa menor del razonamiento jurídico haya de estar formada precisamente por hechos, por una realidad factual que al menos se supone tan comprobable como cualquier otro fenómeno histórico o natural y no por misteriosos designios divinos o de la fortuna”*⁷.

En sí mismo, tal como convalida el autor Taruffo, la narración de los hechos no siempre esta diagramada en una verdad real como todos la percibimos, mas tampoco podríamos afirmar que la misma sea buena o la que correctamente pasó

⁶ Taruffo, Michele. “Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos “/ Michele Taruffo. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013. Pag. 13.

⁷ Gascón Abellán, Marina, “Los hechos en el derecho bases argumentales de la prueba”, tercera edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pag 15/16.

en el mundo real, sino que lo correcto, en cuanto a un proceso amerita, es que esta diagramación de la escena y de lo que ocurrió, este precedida específicamente en base a las pruebas y los elementos de convicción que el juez adquirió a través del juicio⁸.

Podríamos agregar a esto, lo dicho por la CSJN que muchas veces se pueden presentar dificultades al momento de individualizar los hechos a investigar. Más precisamente dice que *“puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna sobre todo haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores”*⁹.

En este último caso, es donde se presentan dificultades propias de la valoración, ya que no va a resultar posible para el juzgador poder evaluar en forma conglobante y razonable el peso que tiene la prueba, en base a las hipótesis que se barajan y que se intentan demostrar.

Precisamente, en el caso de la sentencia, hemos podido establecer un marco factico posible, comprobado por las pruebas, para luego de examinar y valorar concretamente la responsabilidad que le cabía al imputado, dictar una sentencia conforme a derecho.

VALORACION DE LA PRUEBA-PARAMETROS A SEGUIR

Luego de ello, llega otra cuestión fundamental en la sentencia. Se trata de la valoración de la prueba, y cuál es su mecanismo adecuado para evitar ciertas arbitrariedades que pudieran sancionar de nulas a las mismas.

⁸Obra, cit, pag. 24.

⁹ Idem, considerando 31).

Primigeniamente, quería recordar que tuve una charla informal fuera del término de las clases con el Dr. Pablo Hirschmann, sobre la valoración de la prueba en el proceso, y en esa riqueza de conocimiento que tiene el reconocido doctor, me comentaba sobre la naturaleza histórica que devenía acerca de este tema. Me comento sobre las ordalías o juicios que se realizaban históricamente, dentro de un marco de divinidad, donde por medio de augurios, los encargados de ello pretendían ser iluminados por dios para alcanzar la verdad y hacer resplandecer la justicia por intermedio de signos físicos fácilmente observables, tales como el hierro candente o el agua hirviendo.

Este método utópico, irreal, y por supuesto místico, consistía maso menos en que el presunto sospechoso, tome con su mano por un tiempo determinado, un hierro caliente, entonces si quedaban marcas en su mano era culpable. Como también, meter la mano en una olla de agua hirviendo. Y dependiendo de si había marcas o no, era sintomatología de que el sospechoso era culpable o inocente¹⁰. La verdad y la justicia claramente, solo eran un valor con contorno de aparente.

Por suerte, esto ha evolucionado, y nos hemos propiciado en un contexto donde priman otros métodos, que podríamos decir que se asemejan a todo estado democrático y de derecho, de donde emergen, sustancialmente aquellos principios de íntima convicción y la libre convicción o sana crítica racional, como también de legalidad.

Ante esto, podemos señalar varios tópicos a seguir que van marcando aproximadamente, como el juez debe afrontar este apartado de vital importancia en las sentencias. Hay distintos discursos jurídicos alrededor de este tema, pero voy a intentar acentuar en algunos de los que me parecieron más interesantes.

Uno de estos senderos, es el de tener una perspectiva jurídica de la prueba. Esto se refiere particularmente a no desarrollar una valoración en general de prueba, sino que es menester tener una noción propia y específica de la prueba

¹⁰ FOUCAULT, Michel, La verdad y las formas jurídicas, 1ª ed., 7ª reimpr., trad. de Enrique Lynch, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 70.

jurídico-penal, la cual se distingue de la valoración en la prueba civil, administrativa etc.

Para fundamentar esta fragmentación, se proponen dos carriles. El primero, tiene que ver con que el proceso judicial propicia un sustento superfluo, más específicamente elaborado mediante verdades aproximadas. Ello por cuanto, cabe señalar que la prueba en general es deficiente y su fiabilidad la dispone de algún modo relativa.

La otra posición, se basa en que la mayoría de las pruebas recolectadas en el marco de un proceso judicial penal, se caracterizan porque su producción se realiza en un contexto de clara incertidumbre. Por otro lado, se subraya la idea de que la valoración y la incorporación de la prueba, se delimita en orden a las reglas que debe respetar el juzgador al momento de tramitar el proceso lo que, de algún modo, lo denota falta de una libre valoración.

Un defensor de esta última modalidad reseñada, es Carnelutti. Sobre este tema el autor dice que: *“De esta forma general, probar significa, en efecto, demostrar la verdad de una proposición afirmada. En cambio, en el ámbito jurídico el control de los hechos controvertidos por parte del juez, puede no realizarse mediante la búsqueda de su verdad, sino que mediante los procedimientos de fijación formal. Si la ley da cuenta de esos procesos bajo el nombre de prueba, esto supone que el contenido propio del vocablo en el lenguaje jurídico. Probar en efecto, ya no significara demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos¹¹.”*

Pero como anticipo, esta no es la única teoría al respecto. También se ha dicho, por mencionar otra ideología procesal al respecto, que lo importante a resaltar en esta cuestión, deviene en que el valor de verdad que podemos atribuir a las conclusiones que se alcanzan al momento de examinar la prueba, tienen que ver con una grado de probabilidad a las que el juzgador le da un cierto grado de

¹¹ Ferrer Beltran, Jordi, “La valoración racional de la prueba”, Marcial Pons, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales, 2007, pag. 24.

convicción, lo que no significa que ello le dé forma de verdad apodíctica. Esta última teoría, la defienden autores como Michelle Taruffo.

Siguiendo el hilo conductor de esta última idea señalada, creo que el eje central se relaciona singularmente con lo que se llama “probabilidad”. Aquí afrontamos un caso de discusiones en la doctrina del derecho, ya que rápidamente se pone en la mesa de la discusión que la “probabilidad” en materia de ciencia, se encuentra estrictamente ligada a la Matemática – sobre este tema hablamos con el profesor Miro-. Pero en el derecho, también usamos las probabilidades para darle una mirada distinta a las decisiones jurídicas, y darles un sustento a las construcciones históricas que se realizan en las sentencias.

Lo que en definitiva se trata de poner en relieve, es que la probabilidad es un método de aproximación a una reconstrucción fiable para el juez en el que en el hipotético caso que se trata de resolver, posiciona su idea para darle aquella determinación que finalmente realiza la sentencia en su totalidad.

La probabilidad tiene una injerencia fundamental en el caso de las sentencias, porque con aquel criterio probabilístico el juez decide cuál es su decisión final y en términos dicta su sentencia.

El concepto matemático de probabilidad, originariamente, concibe a ésta como una propiedad de los -sucesos- y la interpreta en términos de frecuencia relativa, utilizando para su análisis los métodos estadísticos desarrollados por la matemática.

Se trata de un concepto relativamente nuevo que ha experimentado, sin embargo, un extraordinario desarrollo. El concepto lógico de probabilidad, en cambio, es el que corresponde al uso común de -probablemente-, -posiblemente -, -presumiblemente- (algo es verdad) y se predica por tanto de proposiciones, y no de sucesos¹².

¹²Gascón Abellán, Marina, “Los hechos en el derecho bases argumentales de la prueba”, tercera edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pag 24.

Otra de las realidades que se representan en este valor que se le acentúa a la comunidad probatoria reunida, es cuando la carencia de elementos de convicción deja la apreciación probatoria solo en indicios. Aquí es cuando el esfuerzo del juzgador debe realizarse con mayor inferencia.

El *onus probandi*, al estar dentro de un procedimiento netamente adversarial, recae claramente en las espaldas de la Fiscalía, la que a partir de su propia teoría del caso describe una hipótesis de imputación, la que está dirigida hacia el imputado y su defensa, para que estos de algún modo, intenten derribarla a través de las propias pruebas que se rejunten durante el desarrollo de la causa.

Pero cuando estamos dentro de un caso, donde solo los indicios conforman la prueba sustancial de determinada circunstancia, la lógica del razonamiento judicial impone cotejar esos indicios con los elementos probatorios que no lo son.

En el caso del dolo homicida, en lo que a la valoración responde, se relaciona directamente con analizar esta suerte de ciertos indicios, que enlazados permiten inferir los hechos desconocidos.

Al respecto la doctrina refiere que: *“el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera “elemento de prueba”. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial, o cualquier otro medio. Luego dicho dato, constituye un elemento probatorio del cual el juzgador, mediante un razonamiento lógico puede inferir otro hecho desconocido”*¹³.

Esta lógica, sumamente importante, se profundiza totalmente en casos y hechos como los aquí analizados. Más que todo cuando se debe evaluar si hubo o no dolo homicida. La valoración impone otro tipo de visualización de los hechos, para que se pueda fijar un enderezamiento de la construcción fáctica y darle un sustento o razonabilidad a la decisión judicial.

¹³ Jauchen, Eduardo, “Tratado de derecho Procesal Penal”, Tomo III, editorial Rubinzal Culzoni, año 2013, pag. 127/128.

Más allá de todo esto, me parece interesante destacar que no toda decisión jurisdiccional va a satisfacer a las partes, por lo que puedo afirmar que la valoración que se le aplique a los hechos investigados, va a traer aparejado seguramente una disconformidad en alguno de los implicados.

Es que, pese a que se imponga en toda sentencia una decisión racional y objetiva al caso, siempre las cuestiones de valoración permiten optar la visión de los hechos. Es como nos enseña el Dr. Lorenzetti, en su publicación del “Juez y las sentencias difíciles”¹⁴. El juez debe optar porque decisión va a tomar, en una suerte de elección que la propia valoración de las circunstancias le van a imponer, lo que seguramente va a terminar por excluir a una de las pretensiones que en el marco del proceso se invocaron, máxime cuando existe una colisión de derechos que están en juego, y definen el juicio.

HIPOTESIS PROPUESTAS POR LAS PARTES

Sin perjuicio de los lineamientos que fuimos describiendo hasta este momento, vamos a hacer foco dentro del hecho que se analiza. Aquí claramente, como hemos repetido, y tal como la sentencia lo indica, no se han discutido las cuestiones fácticas. De ningún modo, se intentó desdoblarse o modificar el curso causal por el que transitó el imputado, y su móvil que lo llevó a cometer aquel acto de agresión - aunque veremos en adelante, las distintas miradas que le dieron las partes-.

La Fiscalía, atendiendo la modalidad en la que se situó el imputado, o mejor dicho a raíz de la mecánica desplegada por el aquel, entendió que debíamos hablar de un contexto de homicidio en grado de tentativa. Para ello, sorpresivamente,

¹⁴ Lorenzetti, Ricardo. “El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores”, LL.1998-A, Sec. Doctrina, Buenos Aires, abril de 1998, páginas 1039 a 1054.

hizo mayor acento en las declaraciones de los testigos, como de la propia víctima, y por supuesto en el informe médico.

Todos estos tópicos probatorios, le dieron aquel argumento por el cual se vio persuadido de pedir una condena que le quite la libertad ambulatoria al inculcado, porque en el supuesto caso de que el tribunal hubiere hecho caso a la calificación solicitada por el responsable de la vindicta pública, estaríamos hablando de que Martínez, debería cumplir una sentencia en prisión efectiva.

La Defensa por entonces, no se abocó a discutir el acto de agresión que había dado origen a este juicio. Inteligentemente, a mi modo de ver, vio que estábamos ante un caso donde no podía hacerle frente, con ningún tipo de herramienta jurídica a esa imputación. Las lesiones, estaban comprobadas y sustentadas a través de los informes médicos, como así también a raíz de los protagonistas - es decir la víctima y los otros dos testigos que vieron y presenciaron en persona la lesión producida-.

Pero, si bien no fue materia de discusión la responsabilidad penal en el hecho examinado del imputado, si lo fue la calificación. ¿Porque sucedió esto? Bueno entiendo, que eso es lo hermoso que tiene esta profesión. Es que no todos los operadores jurídicos tienen su misma manera de ver el derecho. Ello puede estar vinculado a interés, conveniencias, o convicciones. Pero, en definitiva, en estos casos, se pueden plantear varias soluciones al mismo caso, basados en mismas pruebas y mismo presupuesto de hecho, sin afectar garantías fundamentales de las cuales todos gozamos.

O sea, no deja de ser importante lo que comentamos que menciona Carnelutti, acerca de la inexistencia de la libertad probatoria. Porque si bien, en lo que es materia penal, se habla de que no hay taxativamente un marco en el cual se determine que es y que no es prueba, sino que todo elemento que este objetivamente ligado al hecho a probar, puede ser incorporado a la pesquisa, lo que si limita al juzgador en materia de prueba es, que todo evidencia se puede

agregar siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales a las cuales se debe apegar todo juez de un proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc.

Si el juez no cumple con aquellas garantías inculcadas en nuestra carta magna, no estaría siendo respetuoso de la constitución, y el derecho penal, mas allá de todas las distintas vertientes que intentan darle alguna explicación formal a cuál es la política en sí del código penal, entiendo a título personal que ello tiene una sola respuesta. La política del derecho penal es hacer “*real la constitución*”.

Volviendo al caso en sí, y tal cual como fuimos detallando, la discusión se centró básicamente en la calificación jurídica. Y ello, tiene vital importancia para la causa, dado que el tribunal tuvo que decidir, teniendo en cuenta que la palabra final, iba a repercutir de manera sustancial en la libertad del imputado.

Cuando se discute un hecho relacionado a materia de dolo homicida, el juez se ve en una posición un tanto difícil. Pero no porque el juez no sepa que hacer, sino que cuando las partes discuten la calificación adecuada, debe ser no solo respetuoso del proceso en relación a las garantías como dijimos, sino exhaustivo de manera objetiva en las circunstancias del caso.

Por otro lado, también va a ser importante moldear la sentencia desde una perspectiva un tanto crítica. Este tipo de análisis, trata un pensamiento del tipo experimental y lógico. El resultado de la labor crítica es definir la *quaestio facti* de la que arranca la sentencia. Sobre el *factum* así definido ha de realizar después el juez la llamada *diagnosis jurídica* del supuesto de hecho, para proceder a su comparación con el hecho contemplado en la norma - esto sería el supuesto de hecho, que en el caso estaría inculcado en el art. 90 del CPN-¹⁵.

¹⁵Vallespín Pérez, David, “La Valoración De La Prueba En El Proceso Penal”, Revista de Derecho Procesal; Año 2000;N° 5; Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Pág 427.

CALIFICACION LEGAL -ANALISIS JURIDICO PENAL

En el precedente “Bergara Pérez”¹⁶, la Cámara de Casación Penal de esta ciudad, fijo un razonamiento central en base a que es lo determinante en estos casos. Podríamos decir a modo de referencia, que se limitó a acudir a la doctrina internacional que ha estudiado en detalle el tema en discusión y a desentrañar cuales son aquellos elementos de importancia a tener en cuenta. Para no dejar nada afuera de aquello, vamos a volcar textuales palabras.

Específicamente se dijo en aquel fallo, que: *“con independencia de la concepción del dolo, la cuestión fundamental es cómo se prueba, esto es, aquella corriente que analiza esta cuestión desde la perspectiva procesal del problema. Entre los autores que siguen esta línea pueden citarse tres: Joachim Hruscka y Klaus Volk en Alemania; y Ramón Ragués I Vallés en España; asimismo, en nuestro país y en esta dirección puede citarse la investigación de Mario Laporta. Según estos autores, la discusión del concepto de dolo no puede desprenderse de su prueba”*.

Continúa su exegesis, diciendo que: *“Como explica Gabriel Pérez Barberá, estos planteos ya se remontan a los pos glosadores y a la doctrina del dolus indirectus. A su vez, esto se vincula con la imposibilidad de separar de manera tajante el Derecho penal y el Derecho procesal penal, con múltiples repercusiones en distintos ámbitos, que van desde el ejercicio de las acciones penales, pasan por los presupuestos procesales y las condiciones objetivas de punibilidad, y llegan a temas como la causalidad o el dolo mismo. De lo que se trata, en definitiva, es de obtener vías plausibles para probar el dolo. De esta manera, surge otro arduo problema para la doctrina y la jurisprudencia, pues la naturaleza subjetiva de la voluntad siempre ha planteado dificultades de prueba que a lo largo de la historia se han intentado resolver de muy diversas maneras”*.

De ese modo plantea como se ha ido estudiando históricamente el tema relatando que *“Tanto en el Derecho romano como en el germánico, la atribución del dolo al sujeto surgía de la valoración de datos de naturaleza objetiva. Durante el largo periodo de*

¹⁶ Sentencia del 11.07.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarabayrouse, registro n° 817/18.

*vigencia del Derecho común predominó la idea de que la única prueba válida no sólo ya para determinar el dolo, sino para la comisión de cualquier hecho delictivo, era la confesión del acusado: de allí que “la reina de las pruebas” pudiera obtenerse bajo tormentos. También se apeló a otros criterios normativos de imputación de resultados, como la fórmula canónica del *versare in re illicita*, que imputa al sujeto como queridos todos aquellos resultados que deriven de una actuación inicial ilícita. Dentro de esta misma línea puede inscribirse el llamado *dolus ex re* o *dolus in re ipsa*, explicado por Framarino Dei Malatesta con la idea de que “...el hombre, que es un ser racional, no obra sin que sus acciones tiendan hacia un fin, y cuando un medio no corresponde sino a determinado fin criminoso, el agente no puede haberlo empleado sino para lograr ese fin....”.*

Luego de haber marcado esta apreciación dotada de doctrina, acerca de que es lo que debe el juzgador investigar o mejor dicho marcar para decidir los supuestos de hecho parecidos al caso aquí analizado, vemos que todo se trata de poder establecer hasta qué punto se vio representado el dolo homicida. Si no se pudo lograr, el hecho queda calificado como lesiones. Que al fin y al cabo también son dolosas, pero con un dolo totalmente distinto al dolo homicida.

Por otra parte, es dable señalar que no resulta para nada sencillo establecer un parámetro fijo y determinante para poder endilgar este tipo de delitos, sino que la prueba debe encaminar la posición de juez, de modo que no le queden mayores dudas, o como venimos reafirmando, convicciones de que el sujeto activo tuvo la intención manifiesta de quitarle la vida al sujeto pasivo.

Vamos a hacer mayor hincapié en lo que se considera dolo, para poder delimitar su estructura jurídico-penal. Para Muir Puig, “*El hecho doloso se encuentra en una relación de oposición al bien jurídico afectado más intensa que el hecho no doloso y simplemente imprudente. Por de pronto, la lesión dolosa manifiesta una actuación intrínsecamente opuesta al bien jurídico, que posee un significado social objetivo de*

*negación de dicho bien, distinto al del hecho imprudente*¹⁷. Refiere el autor a modo de ejemplo que *“Así, p. ej., quien mata a otro dolosamente niega la vida de la víctima”*.

Siguiendo ese pensamiento, el autor plantea que quien inicia un acto de lesionar, si bien tiene por fin el dañar la salud, puede que posteriormente el resultado tenga un final fatal, es decir la muerte, mas allá de que en principio no lo haya planeado. Expresamente dice que *“Por supuesto, ex post las cosas pueden resultar distintas a lo intentado, y el que sólo quiere lesionar puede acabar ocasionando la muerte, pero ello no afecta al peligro ex ante”*¹⁸. De esto último, podemos decir que podría traer aparejados problemas al momento de interpretar, porque tiene cierta tangencia con el dolo eventual, pero para no desviarnos del tema estudiado, vamos a proseguir con la concepción del dolo en la doctrina, pero específicamente lo relacionado con el dolo directo de segundo grado.

Para Roxin, *“en el dolo directo (de segundo grado) el "saber" es todo lo exacto que es posible. Si quien realiza un atentado sabe con seguridad que la bomba que hará saltar por los aires a su víctima también causará la muerte a las personas de alrededor, se puede calificar de "querida" la muerte de éstas, aunque no la persiga y por tanto el momento volitivo sea menos intenso que en caso de intención”*¹⁹. Menciona que las características propias de este tipo de conducta, que forma parte del aspecto subjetivo del tipo penal, responden a las acciones de “querer” y “saber”, pero se apoya más en la primera – querer-.

Para los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar, el dolo se trata de un conocimiento efectivo (*no es posibilidad de conocimiento sino un conocimiento real*) y recae sobre los elementos del tipo objetivo sistemático, como también sobre los imputativos del tipo conglobante. Lo sintetiza seguidamente como el fin de cometer un delito²⁰.

¹⁷ Mir Puig, Santiago, “DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, 9ª edición, a cargo de Víctor Gómez Martín, editorial Reppetor, Barcelona 2011, pag 168.

¹⁸ Idem, pag. 168.

¹⁹ Roxin, Claus; “Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito; Traducción de la 1.º edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pag 416.

²⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia A. y Slokar A., “Manual de Derecho Penal, Parte General”, editorial Ediar, 2015, Buenos Aires, pag. 403.

Describen los autores argentinos dos temáticas presentes en el dolo. Un aspecto cognoscitivo, es decir intelectual, y otro volitivo, es decir la intención. Asimismo, resaltan que *“el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos, que deben ser abarcados por la voluntad tanto como el fin mismo”* – ello en referencia al dolo directo de segundo grado²¹.

El alemán Welzel, mencionaba que el “Dolo”, como concepto jurídico, *“es aquella voluntad finalista de acción que está dirigida hacia la concreción de las características objetivas de un tipo de injusto”*²². Además entiende que *“El dolo no es un reflejo secundario de la acción exterior, sino el factor que la anticipa mentalmente, que sobredetermina finalistamente el acontecer de la acción, y que no puede, por tanto, ser separado, porque pertenece a él como factor creador”*.

No obstante ello, para volver a la doctrina de nuestro país, cabe recordar al Dr. Zaffaroni, pero esta vez en solitario en su tratado de derecho penal allá por el año 1997, donde destacaba una separación más que interesante. Distingue conceptualmente entre finalidad y dolo.

Respectivamente remarca que "Finalidad" y "dolo" son conceptos diversos, *“En tanto que la finalidad se encuentra en todas y cada una de las conductas humanas, el dolo no es otra cosa que la captación que eventualmente hace la ley de esa finalidad para individualizar una conducta que prohíbe. En los tipos dolosos, el dolo finalidad tipificada. La conducta con finalidad típica (que es materia de prohibición) es dolosa. Por ende, el dolo no debe analizarse en la acción, porque dolo es un concepto jurídico, en tanto que "finalidad" es un concepto pre jurídico. Las circunstancias de que el primero respete la estructura óptica de la segunda no puede llevar a identificar ambos conceptos: "dolo" es un concepto jurídico (general y abstracto –como típico que es- que sirve a la individualización de una acción), en tanto que la conducta es un hacer voluntario (tautológicamente final), particular y concreto”*²³.

²¹ Idem, pag 406.

²² Welzel, Hans, “Derecho Penal, Parte General”, Traducción de Fontan Balestra, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1956, pag. 45.

²³ Zaffaroni, E. R., Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pag. 85.

Sigamos ahondando en el tema. El autor Fernando Córdoba, precisó en una de sus publicaciones desde qué punto de partida, se debe analizar este tipo de dolo representado en el homicidio. El delimita a partir de exegesis de la acción, que todo nace a partir de lo que llama *evitabilidad individual de la conducta*. A groso modo, designa que todo radica del aspecto psíquico-físico que haya tenido el sujeto activo al momento de iniciar su conducta penalmente reprochable.

Más precisamente, y haciendo especial hincapié en elige el autor su acción, dice que: *“la posibilidad de evitar una conducta depende, en primer lugar, de que el autor pueda motivarse de manera dominante a evitar el comportamiento (en otras palabras, de que pueda formar una voluntad de evitación); en segundo término, de que pueda reconocer que la conducta que se propone realizar es aquella que quiere evitar; por último, de que, dado el caso, pueda aplicar la fuerza física necesaria para evitar el comportamiento en cuestión. Es decir, la evitabilidad depende de las capacidades volitivas (o motivadoras), intelectuales y físicas del autor”*²⁴.

Analizando someramente su posición, se ilustra que para él, todo se define en poder establecer con certeza que el autor no ha tenido viciada su capacidad de decidir evitar un resultado fatal. Ya sea porque no ha podido comprender su acto, tanto *ex ante como ex post*, o si su acción tuvo de por medio cuestiones de fuerza física irresistible o fuerza mayor que no le hayan permitido *“a priori”* evitar la realización de un resultado.

Volviendo por un momento a nuestra plataforma fáctica analizada, no se plantearon cuestiones de aquella índole. El imputado tuvo, plena conciencia de su acción, mas no se ha demostrado a lo largo de la investigación, tanto sea en instrucción o en debate, que hayamos estado en presencia de cuestiones que hayan incidido en su voluntad, lo que en definitiva nos daría lugar a continuar con el análisis sugestivo de su conducta.

²⁴ Córdoba, F. *“Dolo y evitabilidad individual”*, en *Pensar en Derecho*, n° 1, año 1, Eudeba, Buenos Aires, 2012.

A partir de todos estos elementos sustanciales para reconstruir un análisis más que acabado sobre la conducta de dolo homicida, creo que estamos en condiciones de asumir, que el momento clave es el anterior a ejecutar la acción, es decir, todo recae a mi modo de ver, en definir concretamente si el sujeto pasivo tuvo previsibilidad de lo puede traer aparejado su acción. En el caso, la muerte.

Si el autor lo pudo hacer, ahí todo predica en analizar aquellas situaciones contextuales en la que se desarrolló el acto, para que luego categóricamente se puede analizar si aquel aspecto volitivo tuvo representado y con la debida previsibilidad en el resultado homicida. En consonancia con ese pensamiento Righi, decía que solo una conducta evitable puede expresar el sentido social que interesa al derecho penal. Esto en consonancia con la teoría de la evitabilidad de la conducta²⁵.

Aunque más allá de estas consideraciones, hay otro parámetro conceptual establecido por el autor Gabriel Pérez Barberá. El citado autor, critica acabadamente la posición dominante en el derecho penal argentino como en el alemán, sobre la hermenéutica utilizada ante estos casos.

En una de sus obras de doctrina, señala que *“el dolo no puede ser un hecho (ni psíquico, ni físico, ni institucional), tal como lo describe la doctrina dominante, ni tampoco un juicio adscriptivo. Pues dolo no es una propiedad empírica (psíquica) que se atribuye a una persona. Lo que se atribuye a la persona, en todo caso, es la posición de determinados estados mentales al momento de la acción, por eje. Intención, conocimiento, etc. Pero ninguno de estos estados mentales es dolo”*²⁶.

Para una mayor aproximación a su teoría, dice que *“El dolo por ser una propiedad definitoria de un caso genérico, no es algo a ser subsumido (algo empírico) sino lo que contribuye a caracterizar aquello en lo que ha de subsumirse en un caso individual. No integra, por tanto, la premisa menor, sino la premisa mayor del silogismo practico”*.

²⁵ Righi Esteban, “Derecho penal: Parte General”, editorial Lexis Nexis, primera edición, Buenos Aires, 2007.

²⁶ Pérez Barberá, Gabriel, “El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.

Resume su posición, en rechazar aquellos análisis respecto a una cuestión empírica, porque define aquello como analizar lo obvio. Dice que examinar los hechos de dolo en base a lo empírico es una falacia normativa. Presenta como un examen correcto, el aplicar una valoración en cuanto a los axiomas de la función del derecho penal y el *ratio legis* del castigo que merece la conducta reprochada. Legítima como apreciación afirmativa en el derecho, el evacuar si el autor desarrollo el hecho en base a una conducta epistémicamente racional y ontológicamente correcta.

Aquí, por lo tanto, vemos que el autor intenta separar los aspectos cognoscitivo y volitivo que fuimos describiendo al principio, sino que todo radica *per se* en analizar el caso genérico, en relación a un sistema de ponderación teniendo en cuenta la finalidad de la aplicación del derecho penal y los valores del juzgador, parados a mi modo de ver sobre un análisis apartado del derecho y sobrepuesto arriba del juzgador en su más y profundo ser subjetivista.

Pablo Rovatti, otro autor argentino, nos acerca aún más a como probar estas cuestiones de dolo homicida, y como analizar el hecho a raíz de los testimonios. Lo que se denomina la psicología del testimonio. El mismo autor, denomina a estos tipos de hechos, como hechos psicológicos, en contraposición de la idea que tiene Pérez Barberá.

En acierto, según mi juicio, predica que la prueba de un hecho psicológico, como una intención presenta el problema obvio de que no es externamente observable. Es decir, nadie puede declarar que observó la intención de una persona de querer matar. Dice que todos estos estados mentales, se infieren, o presumen, a partir de los hechos externos observables realizados por el sujeto activo en un determinado contexto.

Más precisamente enfatiza, que la afirmación que el acusado tuvo la intención de matar, no puede nacer de la subjetividad de los testigos sino del

análisis global que pueda establecer el órgano juzgador para a partir de allí, realizar un juicio acerca de si se puede establecer la intención del inculpado²⁷.

Por último y como análisis central de la ideología argumentativa y racional que debe seguir un juzgado en estos tipos de casos, donde se plantean conflictos en cuanto a la calificación adecuada, voy a hacer referencia a la teoría que propuso en su oportunidad el Dr. Marcelo Sancinetti.

El autor argentino, ilustra o mejor dicho propone como adecuar un razonamiento eficaz, sin tener que tomar el resultado como núcleo central o parámetro a tener en cuenta en los casos donde se sitúan cuestiones la misma índole que aquí se trata.

A todo evento, pregona una teoría sobre la naturalización que se origina en estos casos - a raíz de investigar la jurisprudencia argentina e incluso alemana- cuando los jueces toman como medida, el solo analizar si se produjo el resultado. En sí mismo, el autor focaliza su idea en argumentar que el hecho de que no se produzca el resultado en el suceso en cuestión - refiriéndose al resultado de muerte- no dice nada acerca de que no existiera dolo en el autor y consecuentemente, ninguna consecuencia a favor de la existencia de dolo puede derivarse en el hecho de que se produzca un resultado.

A fin de crear una solución ante esta dificultad sustantiva, emite una propuesta que tiende a ser una suerte de fórmula o lógica, la que el autor propone para evitar caer en un error argumentativo, desde el punto de vista objetivo.

La misma se compone de la siguiente manera:

1) Si el juez se halla ante un caso en que no se produce el resultado debe preguntarse, a sí mismo, si habría penado por consumación dolosa, en el supuesto de que el resultado se hubiere producido y las demás circunstancias de la causa permanecieran invariadas;

²⁷ “La Verdad en el proceso penal”. Tomo II, Revista de Derecho Procesal Penal, D. Edgardo Donna, Vic. Ángela Ledesma. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2019. Pag. 170.

a. Si la respuesta es afirmativa, el autor dice que el juez debe fallar el caso real como tentativa del hecho no consumado;

b. Si la respuesta es negativa, dice Sancinetti, que no corren respecto al evento analizado, las reglas de la tentativa.

Agrega al respecto que si el juez piensa que en el caso de que se hubiere producido el resultado, que habría penado por consumación dolosa, sentenciará la causa igualmente sin admitir la tentativa, lo que significaría que el juez ha estado influenciado por el mito del resultado, creyendo que, porque se produjo el resultado no puede tener por probado el dolo.

No obstante, como segunda fórmula de lógica, designa lo siguiente:

2) Si el juez se halla ante un caso donde se ha producido un resultado debe preguntarse a sí mismo si hubiere penado por tentativa en el supuesto de que el resultado no se hubiere producido y las demás circunstancias de la causa se han mantenido invariadas:

a) Si la respuesta es afirmativa, Sancinetti dice que entonces, el juez debe fallar el caso como delito doloso consumado.

b) Si la respuesta es negativa, el autor manifiesta que entonces el juez no debe pensar por delito de dolo consumado, sino que culposo (ello si es que concurren aquellos elementos que fundamenten la punibilidad por culpa).

Sobre fundamenta ante ello, que en el caso de que el juez hubiere pensado que si no se hubiere producido el resultado no habría pensado por tentativa, fallará la causa igualmente como delito doloso consumado, y ello será consecuencia de haber estado influido por el resultado producido²⁸.

Por otra parte, cabe aclarar que cuando el autor se refiere a delito doloso consumado se refiere a lesiones dolosas, y cuando menciona tentativa, se refiere a delito de homicidio en grado de tentativa. Igualmente voy a dejar mi análisis

²⁸ Sancinetti, Marcelo. Dolo y tentativa: ¿El resultado como un mito?, en "Doctrina Penal", 1986, ps. 505/ 519.

vinculando esta teoría del mito del resultado con lo resuelto en este caso, para más adelante.

INTERPRETACION SUBJETIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Más allá de lo expuesto, me permito volver nuevamente a los hechos investigados, es por eso que propongo que nos enfoquemos nuevamente sobre lo que ocurrió en la sentencia que conforma la parte I del trabajo, donde podríamos decir que los testigos hicieron su propio análisis basados en lo que intuyeron que pasaba sobre la mente del acusado.

Más precisamente, en ese *racconto* podemos ver que los testigos que acudieron al tribunal hicieron foco en la conducta corporal del acusado. Por lo tanto vemos representado la imposibilidad del órgano jurisdiccional en considerar objetivo el valor que le dieron los testigos a la intención, que predeterminaron, como homicida.

En el caso, vimos que detallaron haber visto los ojos del imputado, y que eso les representó la clara e indiscutible pretensión de querer matar a la víctima. Como fuimos desarrollando, eso no es una pauta a seguir o a evaluar por si sola. Sino que todo aquello debe ser un devenir de las pruebas y analizarlo en concordancia con los demás elementos que se fueron incorporando.

Aquí nace la idea de que la intención debe verse representada más allá del resultado, es decir a mi modo de ver el aspecto volitivo y cognoscitivo deben estar en ese examen de conducta, pero con ello no alcanza o de por sí no luce como las únicas constancias a tener en cuenta, sino que es menester en base a la sana crítica racional apreciar toda la comunidad probatoria imperante para al fin y al cabo determinar si hubo o no intención de matar.

El imputado, se acercó a donde estaba junto con su tío y un amigo el damnificado, lo acechó de sorpresa. La víctima no esperaba bajo ningún punto de

vista ser sorprendido por el acusado. De hecho, estaba charlando como si nada con sus allegados y de repente se apareció el imputado frente a frente.

Sin mediar palabra alguna, le intentó asestar un cuchillazo en su cuerpo, de modo que lo hizo de un modo diagonal, y el damnificado al poder preverlo o tal vez por suerte, se corrió de su posición de base sufriendo en consecuencia a ello, un corte en su mejilla, más que profundo -15 puntos de sutura-.

Por lo tanto, el aspecto factico aquí es absolutamente e indiscutiblemente determinante. Y para ello, la reconstrucción histórica de la conducta que llevo a cabo el agente activo toma sustancial relevancia a los efectos de advertir si la acción desplegada corresponde a un actuar homicida o una acción cuyo móvil solo fue dañar la salud del damnificado.

Siguiendo esta idea, toma a toma, como si fuera una película, el tribunal pudo radicar una idea y sustentarla a partir de una fundamentación objetiva y racionalmente aprobada -según mi parecer-. Por ello, dejó en claro que si el imputado hubiere querido el resultado más fatal, es decir la muerte del damnificado no hubiera correspondido con un corte en diagonal, sino desde un principio hubiere intentado realizar una apuñalada en forma directa, máxime si tomamos en especial consideración que tenía un cuchillo tipo carnicero. El grosor de la hoja filo cortante tenía especiales cualidades para poder dañar o incluso matar al agente pasivo.

Asimismo es dable destacar que a suerte corrió el lado del damnificado pues si no se hubiera corrido pudiera haber obtenido algún tipo de lesión en el cuello, a modo de ejemplo, y así haber corrido más riesgo su vida, pero esa situación no ocurrió en el caso, motivo por el cual no puede ser siquiera analizada ya que estaríamos en presencia de un análisis meramente dogmático e inconsistente en una sentencia judicial. Además, como hemos dicho con anterioridad la estrategia defensiva tuvo desde el inicio una idea fija, que era desvirtuar la hipótesis fiscal y ello no resulto ajeno al tribunal, ya que gracias a ello también se esboza a la postre una decisión jurisdiccional objetivamente sólida.

Muchas veces los fiscales en su entrañable posición de acusar dentro de un proceso penal tienden a perder su rol de acusadores imparciales – ello en consecuencia de tener un procedimiento acusatorio mixto –, teniendo en cuenta el principio de objetividad que subyace de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y desnaturalizan el proceso insertando argumentaciones poco fiables y endebles que solo el tribunal o el órgano juzgador que fuere, puede y debe, acomodar.

Ergo, fue fundamental más allá de los planteamientos controversiales que se fueron invocando a lo largo de la discusión adversarial del proceso y como ya fui diciendo, la cronología fáctica termina por construir un camino mayormente despejado de dudas y apreciaciones dogmáticas sin sustento jurídico y así poder definir la cuestión de conflicto.

Volviendo a lo que proponía el autor Sancinetti, respecto al mito del resultado, entiendo que en conclusión, si vinculamos lo que sucedió aquí en este caso en concreto, con los supuestos que autor propone como solución al razonamiento judicial efectivo – según su juicio, con el cual concuerdo- estamos en presencia del supuesto 2.a., motivo por el cual no habríamos estado-siguiendo esa doctrina- influenciados por el mito del resultado, que tantas veces provoca un error en la exegesis argumentativa en las sentencias penales.

EL CUCHILLO COMO ELEMENTO UTILIZADO EN EL DELITO

Pues, avanzando en el tema, hay un elemento que no se analizó exhaustivamente, esto fue la utilización de un cuchillo de tipo carnicero para atacar a la víctima. La pregunta es: ¿El cuchillo – tipo carnicero – es jurídicamente considerado como un objeto arma? En líneas generales la Real Academia Española, conceptualiza el término arma como aquel elemento contundente destinado a atacar o defender.

El fin netamente del cuchillo no es, en el caso, un objeto que por su esencia este destinado a atacar, sino que a utilizarse en los negocios de carnicería para cortar la carne, pero en el hecho en sí, el agente activo sí premeditó la utilización de este como una herramienta para incrementar el riesgo generado propiamente dicho, desde la aparición en escena y de lo que representa en cualquier persona estar enfrente de otra con un cuchillo de tamañas dimensiones y del poder de vulnerabilidad que recrea en el agente pasivo.

También intentando conceptualizar la figura, se ha dicho que el cuchillo, como arma impropia, retrata a esas herramientas que se han utilizado para cometer el injusto, que por definición no son estrictamente armas pero que cumplen la misma función.

El común denominador de este tipo de instrumentos es el peligro real y concreto que generan en la víctima. Ya sea por sus características -armas propias- o por su función -armas impropias- tienen la capacidad de poner en riesgo la vida o la integridad física del que sufre la agresión²⁹.

Por otra parte, se sostuvo "... que el concepto de arma comprende tanto las armas propias como las impropias equiparadas a las propias y las verdaderamente impropias que por sus características se adecuen a la razón de ser de la agravante (...) Abarca tanto el objeto destinada a la defensa u ofensa -propia-, como el que eventualmente por su poder ofensivo puede utilizarse como medio contundente -impropia- (...); es decir, tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser

²⁹ Definiciones recabadas de " *Primera entrega temática de jurisprudencia y bibliografía de interés para la práctica judicial. Realizada por la CCCN. Tema: Los problemas de interpretación generados a partir del artículo 166 inc. 2 párrafo tercero del CP (ley 25.882). Especial referencia a los casos de arma secuestrada no apta para el disparo; arma secuestrada apta para el disparo pero descargada o cargada con proyectiles impropios; arma que imita una verdadera que no es de utilería*". 2005.

empleado como medio contundente, o sea, todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre³⁰.

La jurisprudencia y doctrina actual, no afirma que esta circunstancia esté debidamente expresa sin vaguedades o lagunas que permitan pluralidades de interpretaciones. Por lo tanto, según mi posición, darle algún sentido a la norma, cuando en sí mismo no lo comprende, podría dañar el principio de legalidad, fuente jurídica del derecho penal.

En este sentido, cabe decir que lo que determina algún tipo de indicador de que el arma como elemento utilizado para cometer el delito, se debe evaluar en cada circunstancia en concreto. Depende del contexto y de cómo se ha desarrollado el hecho en sí mismo, para poder finalmente delimitar como impacta su uso en el *iter criminis*.

Es así que podríamos decir que si bien la ley vigente en derecho penal no advierte de por sí atrapar por medio de una figura regularmente establecida respecto de la utilización del cuchillo – como arma blanca- en un hecho, pero si lo hace implícitamente a raíz de las propias características que tiene ese elemento, pero un modo más que evidente solo al momento de determinar el *quantum* de la pena.

Por eso, como veremos a continuación, esa valoración específica de la utilización del arma blanca en el hecho investigado, clasificada jurídicamente como arma impropia, va a estar presente dentro de la imposición de la pena. Es decir, como el daño y el poder ofensivo, se aumentó en el caso, por el hecho de haber utilizado un cuchillo del tipo carnicero.

³⁰ Baigún, David-Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial", Tomo 6, 1° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 278

IMPOSICION DE LA PENA

Siendo así, es que cuando se confeccionó el capítulo que titula **PENA A IMPONER**, se realiza un examen sobre las particularidades del caso y del imputado, para poder establecer un monto de pena que se adecue tomando los aspectos que se señalaron y no lesione el principio de culpabilidad y congruencia.

Ahora bien, para poder establecer esta suerte de baremo, el juez debe ser cauteloso, y primordialmente respetuoso de la pena solicitada por el Fiscal. Esto quiere decir que no puede acogerse a un monto que supere dicho parámetro readecuado por la Fiscalía, ya que en ese caso, estaríamos en presencia de una lesión fuerte al sistema de pretensión punitiva del estado.

Básicamente, la decisión judicial previo al razonamiento efectuado en la valoración propia de la sentencia, habla de por sí con gran impacto en la pena que establece. Como dijimos, las pautas estas delimitan el futuro de la libertad del imputado, ya que si supera los 3 años la pena aplicada, la prisión que debe recaer sobre el caso, debe tener un cumplimiento efectivo.

Es así, que la connotación judicial que depone la pena, debe estar precedida en base aquellos elementos del hecho que aconsejen dosificar en la medida justa la sanción que corresponde al suceso, debiendo en el caso, percibirse las notas justas peculiares – aspecto objetivo y subjetivo- para robustecer en lo posible la confianza de la población en el imperio del derecho y por supuesto, estar más cercanos una efectiva resocialización del inculcado³¹.

Bajo esa inteligencia, es que se sometió el proceso a un análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes. En el caso de ese análisis objetivo se tuvo en cuenta la sustancial circunstancia que se evidencio no solo a través del acta de

³¹ Ideas recogidas conforme. causa n° CCC 73346/2013/TO1/CNC1, caratulada “Fernández, Franco Luciano y otro s/ privación ilegal de la libertad”, Rta. 27/6/16, Reg. n° 483/2016, y causa n° CCC 43935/2014/TO1/CNC2, caratulada “Silva, Natalia Claudia y otro s/ robo con armas en tentativa”, Rta. 11/7/16, Reg. n° 508/16, entre otras, y sus citas: Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad Hoc, Bs. As., 1996, p. 23 y ss., Carlos Creus, Derecho penal, parte general, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492 y ss. y Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1998, p. 155 y ss.

allanamiento y posterior secuestro del cuchillo, sino que además de los testimonios y el desarrollo del hecho, donde quedo por corroborado que el imputado utilizo como medio comisivo para fin ex ante, un cuchillo, del tipo carnicero, lo que en definitiva le dio mayor peligrosidad a su conducta, y entendí, que no debía pasar por inadvertido ese elemento.

Si bien habida cuenta que estamos en presencia de un hecho donde la calificación que se escogió, quedó subsumida dentro de la figura de lesiones dolosas graves y donde la pena en abstracto transita del año a seis entonces la decisión podría haberse reducido a la expectativa de resocialización que se impuso -2 años y 6 meses-, corresponde adecuar ese momento donde el cuchillo entro en acción, porque claramente provocó serias lesiones en la victima. La finalidad de comprender o mejor dicho precisar el daño causado, debe estar presente dentro de este acápite.

Sobre el resultado acaecido, podemos decir que efectivamente el mismo se ajusta a lo dispuesto en el art. 90. Ello en virtud de que los informes médicos dieron cuenta de que el corte, produjo en el rostro de la víctima un daño que replica una deformación en el rostro. Como corolario, se adecua al supuesto establecido en el artículo mencionado en su parte final.

Como contraste, y atenuante, se tuvieron en consideración aquellos aspecto subjetivos extraídos del informe social que se practica sobre el justiciable, ya sea tanto por el art. 99 del Reglamento Jurisdiccional para la justicia Criminal y Correccional, como por lo expuesto en el art. 193 inciso 4) primer supuesto del código ceremonial, donde se resaltó el estado de vulnerabilidad donde comprende el día a día del imputado, la falta de trabajo, el tener una hija a su cargo, la instrucción escolar limitada y por supuesto, la falta de antecedentes.

Todos estos tópicos dosifican de algún modo el quantum de la pena a establecer. Por eso, pareció adecuado darle una pena de dos años y seis meses la que se dejó en suspenso, más la adecuación de cumplir con un curso que

claramente está orientado a modificar o mejor dicho educar esa tendencia del imputado a desplegar este tipo de violencia.

La permisión, de proponer y ordenar estas pautas de conducta y cursos este derivado de nuestro ordenamiento sustantivo, donde a raíz del artículo 27 bis, donde se exponen aquellas reglas que el tribunal podrá imponer, las cuales deben ser seguidas por el monto que se fije en el preciso momento de establecerlas.

COSTAS DEL PROCESO

En nuestro sistema procesal prima el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas, en tanto, quien promueve una acción, lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose del análisis de la buena o mala fe de su conducta en juicio³².

Su fundamento radica en que debe impedirse que la necesidad de acudir al proceso para la defensa de un derecho, aún legítimo, se convierta en un daño para quienes se ven constreñidos a defenderse.

La sola creencia del litigante de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte³³.

Así, debe primar la reparación del posible detrimento sufrido por quien indebidamente fue vinculado a un pleito por la contraparte, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo³⁴.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en su oportunidad en el precedente "Las Varillas Gas S.A.", (FALLOS: 328:4504) del 20 de diciembre de

³² C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 51266/10 "Goncalves, Aniello y otros", rta. 22/10/15.

³³ C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 129/11 "Amighini", rta. 3/3/11.

³⁴ C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1178/11 "Bocchia", rta.19/10/11.

2005 que, si la sentencia no se pronuncia sobre las costas, debe interpretarse como su imposición a la vencida.

Pero esta teoría cambio con el tiempo, y lo cierto es que a partir del criterio sostenido en el precedente "Crisorio Hnos. Sociedad de Hecho" (Fallos: 333.3549) del 6/4/10, nuestro máximo tribunal ha entendido que las costas del proceso no pueden considerarse impuestas implícitamente, toda vez que la decisión respectiva exige un pronunciamiento expreso.

Luego la CSJN reiteró este criterio en los fallos "Volcoff, Miguel Jorge y otros" (V.796.VLII, 9 del 10 de julio de 2012 y" Ferreyra, Claudia Alejandra" (CSJ 99/2014) del 13 de mayo de 2015.

Ante este introito, remarcamos algunas bases y vaivenes que ha tenido lo que se considera materia de costas, y que a través del tiempo se erige la idea de que las costas deben ir expresamente en las sentencias.

En cuanto al caso que nos ocupa, habiendo llegado al final del proceso y luego de dictar la sentencia condenatoria, el tribunal se vio en la obligación de imponer las costas del proceso. Cabe considerar, que hemos tenido gastos que deben ser obitados por el responsable, llámese pericias médicas, allanamientos, cuestiones administrativas, etc.

En principio, para definir esto, tenemos que apoyarnos en la idea que toda resolución que le pone un fin al proceso, más allá de que en este caso sea "a priori", dado que es susceptible de ser apelada, debe llevar consigo la imposición de costas procesales (art. 530 del CPPN).

Motivo por el cual, al encontramos frente a una sentencia que finalizo el proceso llevado a juicio de manera formal, en el caso condenatoria, impusimos las costas del proceso a una de las partes. Sin perjuicio, que se podrían haber ordenado en cuanto al orden causado.

Pero volviendo específicamente al caso analizado, cabe recordar que la regla general es, que pagará la parte vencida (art. 531 del CPPN). Como vimos, al fin y al

cabo, el imputado fue encontrado como responsable único del caso y penalmente se le impuso una condena de prisión en suspenso.

En estos términos, me permito inferir, que no cabe duda alguna que será responsable el propio imputado, de afrontar la carga del financiamiento del proceso y consecuentemente el obligado a pagar los gastos producidos por su tramitación.

CONCLUSIONES

Como primera sensación personal, me permito decir que confluyen varias cuestiones a tener en cuenta al momento de diagramar esta sentencia. Tenemos una lógica inductiva o deductiva que es la que determina en sí mismo, y desde el inicio de la conformación, cuál va a ser nuestra respuesta.

No debería el juez o jueces, separarse de la idea de formalizar una suerte de silogismo judicial que permita darle una forma coherente a su decisión, y a la fijación del planteamiento de las partes.

Además, es notorio que la materialización de la sentencia se debe establecer en base a pautas preestablecidas y reguladas en nuestro canon adjetivo y por supuesto en respeto absoluto a nuestra ley fundamental.

La desnaturalización de la misma puede presentarse cuando no se impetra un marco de razonabilidad y un análisis global de las motivaciones que emergen del propio marco de oralidad, continuidad, concentración, publicidad y contradicción que predispone al juicio oral.

Por lo tanto, hay reglas que seguir como norte para poder luego, al fin y al cabo, decir que estamos en presencia de un proceso donde se llegó a un grado de convicción que no admite dudas, dentro de lo objetivamente reprochable, y que ha derribado en lo que al juicio penal compete, el principio de inocencia que radica como pauta preliminar y sustento en toda causa.

En lo que a la sentencia penal respecta, hay además de la cuota de responsabilidad que trae consigo el decidir sobre la libertad individual de una de las partes, la sumisión expresa de los derechos y garantías de nuestra constitución nacional.

Por lo que no puede apartarse de esta lógica y argumentación, los principios insoslayables de culpabilidad, y presunción de inocencia. A los que también deberíamos agregarle el principio de congruencia. Ya que si desviaríamos la conexión que debe existir entre los hechos, la acusación, el derecho y la sentencia,

estaríamos en presencia de una decisión apartada de presiones jurídicas, nacidas y derivadas constitucionalmente a partir del art. 18 de la ley fundamental.

Es que toda estructura o confección de una respuesta judicial, debe cumplir sistemáticamente con;

1) una respuesta cuanto menos coherente, es decir no entrar en una suerte de argumentación contradictoria;

2) No entrar en contradicción con los textos legales, más que todo no infringir o alejarse de formalizar una sentencia que no se adecue o sea contraria a lo que disponen las leyes penales;

3) En lo posible debe ser simétrica, no puede estar sustentada en forma aparente o como se dice de manera rebuscada.

Por esto, surge necesario aclarar y recordar que nuestro máximo tribunal federal precisó concretamente qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, el expreso ideal de la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales³⁵.

Esto relacionado a la acusación, defensa, prueba y sentencia, marca absolutamente la columna vertebral de toda respuesta judicial. Ya que sin aquello, entre otros elementos de relevancia, no habría sentencia. Por eso entiendo que lo que se realizó en la primera parte del trabajo, conforma estos parámetros fijados por nuestro máximo tribunal de la nación.

Por otra parte, me permito señalar que tal como se nos marcó notablemente, en varias oportunidades, y más que todo por parte del Dr. Fera, el juez conoce y resuelve las causas. Me quedo muy marcado esto en los que nos hizo hincapié el doctor, ya que entendí que estos parámetros que subyacen en el art. 116 de la Constitución Nacional, delimitan la función del juez en todo proceso, es decir más allá de que nos aboquemos a analizar un procedimiento penal, civil, administrativo, comercial etc., son esos ejes los que todo juez debe procurar seguir

³⁵ Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros

y cumplir para dar por hecho su rol dentro de la resolución de un conflicto o controversia derivado de la formación de una determinada causa.

No obstante, aquí evaluamos las circunstancias que dieron origen a la pesquisa, y circunscribimos los hechos, para que en relación a la prueba que se solicitó, nos permitamos conocerlos, palparlos, analizarlos y finalmente dar una determinada respuesta, que puede que no sea la satisfaga a las partes en sí mismo, sino que lo adecuado es que sea razonable y esté basada en la sana crítica que toda sentencia implica.

Asimismo, sentada la ideología que primó en la sentencia como cuestión central, el conflicto derivado de los alegatos, en sintonía con la tesis defensiva y la tesis fiscal que se propusieron, estuvo girando alrededor de la calificación legal que debía establecerse en el hecho a investigar.

Entonces, tal como indiqué en el informe previo al trabajo final, lo que me propuse fue analizar exhaustivamente aquellos focos de discusión en la segunda parte del trabajo y no reeditar la misma discusión extensa en la sentencia, es decir la primera parte.

Me pareció adecuado, como también lo fuimos desarrollando a lo largo de la especialización, que debíamos acentuarnos en elaborar sentencias judiciales bajadas a un lenguaje llano y sencillo, y fuera de toda discusión o argumentación jurídico penal que no permita a la persona a la cual va dirigida esta respuesta jurisdiccional, entender con la mayor exactitud posible, cuales son aquellos fundamentos legales que emergieron dentro del pensamiento del tribunal y por supuesto cual fue el resultado final de aquello.

Así, es como pudimos establecer dentro de lo posible, algunas pautas a tener en cuenta que permitieron llegar a un resultado, o mejor dicho una solución al conflicto representado -en cuanto a la calificación jurídica -, más allá de los agravios que pueda representar tal decisión en alguna de las partes. Esto es encontrarle una significación jurídica al caso que esté apoyada o derivada dentro

del derecho penal vigente, ya que, en caso contrario, podríamos encontrarnos frente una decisión jurisdiccional arbitraria.

Como dije con anterioridad, esto se basa en una elección que podríamos asemejar cualitativamente al término de interpretación que el juzgador le da o le debe dar a los hechos. Es decir, puede que las partes, no estén de acuerdo en la decisión que se tomó y se determinó en el caso, pues todo se trata de fijar los hechos, valorarlos, y decidir el conflicto.

Pero esa valoración, también está sujeta a la interpretación que los jueces del caso implementen. Vimos a lo largo de la cursada de la especialización este método o métodos de interpretación en el derecho. Y por supuesto, lo analizamos exhaustivamente, lo que nos enseñó la enorme cantidad de ideologías y formas que la interpretación le puede dar al resultado.

Muchas de estas hermenéuticas de la ley, tienen vaivenes y contradicciones que lejos están de sentar una seguridad jurídica que permita a los intervinientes tener por asegurado una sola mirada del derecho.

Se desvanece al ver como se reconstruye una lógica judicial, la idea de establecer sólidamente este termino de seguridad jurídica, ya que parece estar todo circunscripto al contexto en el cual se decide y por supuesto a la conveniencia.

Sin perjuicio de esto, el derecho nos propone y nos permite interpretar e implementar nuestra visión sobre los hechos y el derecho a los intervinientes, lo que va a estar en manos del juzgador y de su moralidad ética y convicción al momento de decidir un caso.

La construcción de la sentencia tiene otros fundamentos que pueden que no se vean expresamente en las palabras del tribunal, o por lo menos eso es lo presiento personalmente y esto viene aparejado con el grado de ética e subjetividad que tienen los jueces asignados al caso.

La moralidad, la ética y la formación jurídica de los jueces, también se ve predispuesta en la sentencia. Como fui marcando, se trata de imponer un cierto criterio que viene ya de por si en la interpretación, y esto es la elección de una

respuesta jurisdicción definitiva, devenida además de un criterio lógico jurídico, de un pensamiento que trae consigo el juez.

Luego de dar estas conclusiones, aquí humildemente he intentado darle mi visión al planteamiento jurídico factico que se impuso desde un primer momento, a través de una determinada interpretación a lo que llamamos dolo homicida, y decidir más allá de toda duda razonable, y con el debido respeto a las garantías y de derechos constitucionales no solo de las partes, sino que del propio proceso llevado a juicio.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

- Código Procesal Penal abrogado por art. 2° de la Ley N° 27.063 B.O. 10/12/2014.
- Salaverría, Juan; "El razonamiento en las resoluciones judiciales"; Editorial Palestra, Lima Perú, 2009.
- Taruffo, Michele. "Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos" / Michele Taruffo. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Gascón Abellán, Marina, "Los hechos en el derecho bases argumentales de la prueba", tercera edición, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- FOUCAULT, Michel, La verdad y las formas jurídicas, 1ª ed., 7ª reimpr., trad. de Enrique Lynch, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 70.
- Ferrer Beltran, Jordi, "La valoración racional de la prueba", Marcial Pons, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales, 2007.
- Jauchen, Eduardo, "Tratado de derecho Procesal Penal", Tomo III, editorial Rubinzal Culzoni, año 2013, pag. 127/128.
- Lorenzetti, Ricardo. "El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores", LL.1998-A, Sec. Doctrina, Buenos Aires, abril de 1998, páginas 1039 a 1054.
- Vallespín Pérez, David, "La Valoración De La Prueba En El Proceso Penal", Revista de Derecho Procesal; Año 2000;N° 5; Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Mir Puig, Santiago, "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", 9ª edición, a cargo de Víctor Gómez Martín, editorial Reppetor, Barcelona 2011.
- Roxin, Claus; "Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito; Traducción de la 1.ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997.

- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia A. y Slokar A., "Manual de Derecho Penal, Parte General", editorial Ediar, 2015, Buenos Aires.
- Welzel, Hans, "Derecho Penal, Parte General", Traducción de Fontan Balestra, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1956, pag. 45.
- Zaffaroni, E. R., Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981, pag. 85.
- Córdoba, F. "Dolo y evitabilidad individual", en *Pensar en Derecho*, nº 1, año 1, Eudeba, Buenos Aires, 2012.
- Righi Esteban, "Derecho penal: Parte General", editorial Lexis Nexis, primera edición, Buenos Aires, 2007.
- Pérez Barberá, Gabriel, "El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental", Hammurabi, Buenos Aires, 2011.
- "La Verdad en el proceso penal". Tomo II, Revista de Derecho Procesal Penal, D. Edgardo Donna, Vic. Ángela Ledesma. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2019.
- Sancinetti, Marcelo. Dolo y tentativa: ¿El resultado como un mito?, en "Doctrina Penal", 1986, ps. 505/ 519.
- *Primera entrega temática de jurisprudencia y bibliografía de interés para la práctica judicial. Realizada por la CCCN. Tema: Los problemas de interpretación generados a partir del artículo 166 inc. 2 párrafo tercero del CP (ley 25.882). Especial referencia a los casos de arma secuestrada no apta para el disparo; arma secuestrada apta para el disparo pero descargada o cargada con proyectiles impropios; arma que imita una verdadera que no es de utilería". 2005.*
- Baigún, David-Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial", Tomo 6, 1º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 278
- Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad Hoc, Bs. As., 1996, p. 23 y ss

- Carlos Creus, Derecho penal, parte general, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492 y ss.
- y Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1998, p. 155 y ss.

Franco Arrieta Cano